

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

RESPUESTAS a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana

PROY-NOM-079-FITO-2000, Requisitos y especificaciones fitosanitarias para la producción y movilización de material propagativo libre de virus tristeza y otras virosis asociadas a cítricos, publicado el 12 de julio de 2001.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

LILIA ISABEL OCHOA MUÑOZ, Coordinadora General Jurídica, con fundamento en lo previsto por los artículos 35 fracción IV de la Ley Orgánica de Administración Pública Federal; 19 fracciones I, II y IV, 22, 23 y 25 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 45, 46 fracción II y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 15 fracciones XXX y XXXI del Reglamento Interior de esa Dependencia, a petición del Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección Fitosanitaria, publica las respuestas a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-079-FITO-2000, Requisitos y especificaciones fitosanitarias para la producción y movilización de material propagativo libre de virus tristeza y otras virosis asociadas a cítricos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 12 de julio de 2001.

PROMOVENTE	RESPUESTA
CONSEJO NACIONAL CONSULTIVO FITOSANITARIO	Punto 1, inciso a , procede su comentario de eliminar el término "patrones".
	Punto 3.9 , procede su comentario de poner los géneros en letra itálica.
	Punto 3.10 , procede su comentario de modificar esta definición, por lo que queda de la siguiente manera: 3.10. Directorio Fitosanitario: Catálogo de información básica de las unidades de verificación para que constaten las normas oficiales que le son aplicables.
	Punto 3 , procede su comentario de incluir la definición de ELISA, quedando de la siguiente manera: 3.11. ELISA: Técnica serológica de diagnóstico masivo que consiste en la adsorción de anticuerpos específicos a una placa de poliestireno, seguida de la adición de los antígenos o fitopatógenos los cuales reaccionan con los anticuerpos adheridos a la placa.
	Punto 3.13 , procede su comentario de eliminar la definición de Huerta Comercial, dado que no se utiliza en el cuerpo de la Norma.
	Punto 3.14 , no procede su comentario de adicionar "yemas" como lo indica, dado que las semillas se obtienen de una huerta productora de semilla, y las yemas de un banco de germoplasma, lote fundación o lote productor de yemas.
	Punto 3.16 , no procede su comentario de eliminar la definición de inspección, quedando de acuerdo a la respuesta dada al Comité para el Fomento e Investigación Citrícola del Estado de Tamaulipas en el punto 4.2.8.
	Punto 3.20 , procede su comentario de eliminar la definición de Manejo Integrado, debido a que no se utiliza en el cuerpo de la Norma.

	Punto 3.23 , procede su comentario de modificar la definición por lo que queda de la siguiente manera: 3.21. Movilización: Transportar, llevar o trasladar de un lugar a otro con fines de comercialización o distribución, el material propagativo de cítricos libre de VTC, Psorosis, Exocortis, Cachexia y otros patógenos asociados a cítricos, que determine la Secretaría.
	Punto 3 , procede su comentario de incluir la definición de Patógenos asociados, quedando de la siguiente manera: 3.23. Patógenos asociados: Se considera al virus de la Psorosis, a los viroides de la Cachexia (Xyloporosis) y Exocortis, y a las bacterias <i>Xylella fastidiosa</i> , <i>Xanthomonas axonopodis</i> p.v. <i>citri</i> y Huanglongbing (ex-Greening). Así como aquellos que determine la Secretaría mediante un análisis de riesgo.
	Punto 3.25 , procede su comentario de eliminar el término “patrón”, debido a que no se utiliza en el cuerpo de la Norma.
	Punto 3.27 , procede su comentario de eliminar la definición de Planta certificada libre de virus, debido a que no se utiliza en el cuerpo de la Norma.
	Punto 3.28 , procede su comentario de eliminar la definición de Profesional fitosanitario, debido a que no se utiliza en el cuerpo de la Norma.
	Punto 3.29 , procede su comentario de eliminar la definición de Puntos de Verificación Interna, debido a que no se utiliza en el cuerpo de la Norma.
	Punto 3.30 , procede su comentario de eliminar la definición de Requisito Fitosanitario, debido a que no se utiliza en el cuerpo de la Norma.
	Punto 3 , procede su comentario de incluir la definición de RT-PCR, quedando de la siguiente manera: 3.25. PCR (RT-PCR): Técnica molecular de diagnóstico que consiste en copiar las cadenas individuales del material genético mediante un termociclador, hasta producir millones de copias. Los resultados se conocen mediante un transiluminador, en el cual se observan los tamaños y distancias de bandas y se comparan con patrones ya establecidos.
	Punto 3.32 , procede su comentario de eliminar la definición de Servicios fitosanitarios, puesto que no se utiliza en el cuerpo de la Norma.
	Punto 3 , procede su comentario de incluir la definición de VTC, quedando de la siguiente manera: Virus tristeza de los cítricos (VTC): Patógeno de origen viral del grupo de los closterovirus, que afecta a los cítricos causando entre otros síntomas la declinación de las plantas, disminución de la producción y la muerte de los árboles.
	Punto 4.1.1 , procede su comentario de eliminar el término “comercializar”, para incluirlo en la definición de movilización, la cual queda de la siguiente manera: 3.21. Movilización: Transportar, llevar o trasladar de un lugar a otro con fines de comercialización o distribución, el material propagativo de cítricos libre de VTC, Psorosis, Exocortis, Cachexia y otros patógenos asociados a cítricos que determine la Secretaría.

	Punto 4.1.2, inciso d), procede su comentario de iniciar con mayúscula el nombre Virus Tristeza de los Cítricos, adecuándose en todos los casos donde se mencione.
	Punto 4.1.2, inciso g), procede parcialmente su comentario de modificar el nombre del Manual de Proceso de Manejo y Producción del material que produzca, quedando de acuerdo a la respuesta dada al Subcomité de Campañas en el punto 4.3.1, inciso f).
	Punto 4.3.1, inciso a), procede su comentario de iniciar con mayúscula los nombres del Virus Tristeza de los Cítricos, Psorosis, Exocortis y Xiloporosis, adecuándose en todos los casos donde se mencionen.
	Punto 4.3.1, inciso f), procede su comentario de eliminar la palabra “comercialización” e incorporar el término “movilización”, por lo que queda de la siguiente manera: 4.3.1. g) Contar con un libro de registro de la producción y movilización del material propagativo en el que se asiente la información señalada en el Apéndice técnico.
	Punto 4.3.1, inciso k), procede su comentario de especificar el punto de marcado de portainjertos, quedando de la siguiente manera: 4.3.1. j) Los árboles deberán ser marcados conforme lo señala el punto 4.6.
	Punto 4.3.1, inciso l), procede su comentario de iniciar con mayúscula los nombres de Exocortis, Psorosis, Xiloporosis y Virus Tristeza de los Cítricos, así como estandarizar en todo el documento la nominación de Virus Tristeza de los Cítricos o bien, VTC.
	Punto 4.3.1, inciso n), procede su comentario de eliminar la palabra “comercialización” e incorporar el término “movilización”, por lo que queda de la siguiente manera: 4.3.1.2. Para cosechar y movilizar yemas, éstas deben ser obtenidas, empacadas y etiquetadas según lo indica el Apéndice técnico.
	Punto 4.3.2, inciso a), procede su comentario de modificar el texto por lo que queda de la siguiente manera: 4.3.2. b) Las yemas deben provenir de bancos de germoplasma autorizados por la Secretaría cuando se trate de material de importación, o de bancos de germoplasma establecidos en el país, que estén certificados por la Secretaría.
	Punto 4.3.2, inciso b), procede su comentario de iniciar con mayúscula los nombres de VTC, Psorosis, Exocortis y Xiloporosis.
	Punto 4.3.2, inciso c), procede parcialmente su comentario de modificar el texto, de acuerdo a lo indicado en el punto 4.3.1, inciso c) de la Norma.
	Punto 4.3.2, inciso g), procede su comentario de modificar el texto, por lo que queda de la siguiente manera: 4.3.2. h) Contar con un libro de registro de la producción y movilización del material propagativo, donde se asiente la información indicada en el Apéndice técnico.
	Punto 4.3.2, inciso j), procede su comentario de iniciar con mayúscula los nombres de Exocortis, Psorosis y Xiloporosis.
	Punto 4.3.2, inciso k), procede su comentario de especificar el punto de marcado de portainjertos, quedando de la siguiente manera: 4.3.2. k) Los árboles deberán ser marcados conforme lo señala el punto 4.6.

	Punto 4.3.2, inciso l), procede su comentario de modificar el texto, por lo que queda de la siguiente manera: 4.3.2. l) Contar con un responsable técnico aprobado en la campaña contra el VTC.
	Punto 4.3.2, inciso m), no procede su comentario de indicar en la Norma que el proceso de verificación de la vigencia de producción se incluye en el apéndice técnico, dado que no existe tal proceso de verificación.
	Punto 4.3.2, inciso o), procede su comentario de modificar el texto, quedando según la respuesta dada al Subcomité de Campañas.
	Punto 4.3.3, inciso a), procede su comentario de modificar el texto, por lo cual queda de la siguiente manera: 4.3.3. a) Los portainjertos utilizados deben ser tolerantes al VTC y provenir de semillas de huertas productoras de semillas autorizadas por la Secretaría cuando se trate de material de importación, o de huertas productoras de semillas establecidas en el país, que estén certificadas por la Secretaría.
	Punto 4.3.3, inciso b), procede su comentario de modificar el texto, por lo cual queda de la siguiente manera: 4.3.3. b) Las yemas para injertar los portainjertos a utilizar en la huerta productora de semilla, deben provenir de árboles establecidos en lotes productores de yema, lotes fundación o bancos de germoplasma autorizados por la Secretaría cuando se trate de material de importación, o de lotes productores de yema, lotes fundación o bancos de germoplasma establecidos en el país, que estén certificados por la Secretaría.
	Punto 4.3.3, inciso n), procede su comentario especificar el punto de marcado de portainjertos, quedando de la siguiente manera: 4.3.3. m) Los árboles deberán ser marcados conforme lo señala el punto 4.6.
	Punto 4.3.4, no procede su comentario de modificar el término “malla antiáfidos” de acuerdo a la respuesta dada a la Dirección General de Inspección Fitozoosanitaria en el punto 4.3.1, inciso c). Asimismo, procede su comentario de incluir la definición de “Tapete fitosanitario”, quedando de la siguiente manera: 3.28. Tapete fitosanitario: Recipiente o poza que contiene una solución desinfectante, que se coloca en la antesala de doble puerta del banco de germoplasma, lote fundación y lote productor de yema para desinfectar el calzado de las personas o las ruedas del equipo que tienen acceso a las instalaciones.
	Punto 4.3.4, inciso c), procede parcialmente su comentario de modificar el texto, quedando de acuerdo a la respuesta dada al Subcomité de Campañas en el punto 4.3.4.
	Punto 4.3.5, inciso b), procede su comentario de modificar el texto, por lo cual queda de la siguiente manera: 4.3.5. b) Presentar información que avale que los portainjertos utilizados provienen de semilla de una huerta productora de semilla autorizada por la Secretaría cuando se trate de material de importación, o de huertas establecidas en el país, que estén certificadas.
	Punto 4.3.5, inciso c), procede su comentario de poner con letra itálica los nombres científicos e iniciar con mayúsculas el nombre del VTC, por lo que se adecuará en todo el cuerpo de la Norma.

	Punto 7, procede su comentario de modificar las citas bibliográficas, por lo cual quedan de la siguiente manera: Cavazos-Aguirre, A.J. y Peña del Río, M.A. 1987. Sistema de registro y certificación. Campo Experimental General Terán. INIFAP/SAGAR. México (inédito). Rocha-Peña. <i>et. al.</i> 1992. El Virus de la Tristeza y sus insectos vectores: Amenaza potencial para la citricultura en México (Publicación Especial No. 1). SAGAR-INIFAP. 48 pp.
COMITE PARA EL FOMENTO E INVESTIGACION CITRICOLA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS	Punto 3.4, no procede su comentario de incluir en la definición de banco de germoplasma el que estas unidades son certificadas por la Secretaría. Lo anterior, porque al hacerlo se estaría generalizando que todos los bancos de germoplasma existentes están certificados, cuando algunos pueden estar en proceso de obtener la certificación.
	Punto 3.14, no procede su comentario de incluir en la definición de huerta productora de semilla el que estas unidades son certificadas por la Secretaría. Lo anterior, porque al hacerlo se estaría generalizando que todas las huertas productoras de semillas existentes están certificadas, cuando algunas pueden estar en proceso de obtener la certificación.
	Punto 4.1.2, inciso h), procede parcialmente su comentario de especificar el tipo de documentos necesarios aprobatorios, dado que esta información se aclara ampliamente en el apéndice técnico de la Norma.
	Punto 4.2.2, procede su comentario de precisar el tiempo que el interesado tiene para solicitar una segunda verificación y la autoridad para contestar la solicitud, por lo cual queda de la siguiente manera: 4.2.2. Si del resultado de verificación se desprende que no se cumple con las disposiciones de esta Norma, el interesado en un plazo no mayor a 60 días, deberá solicitar otra verificación a través de la Delegación Estatal de la Secretaría, utilizando el formato anexo SV-03. En caso de incumplimiento deberá iniciar el proceso.
	Punto 4.2.3, no procede su comentario de indicar que “la unidad de producción con 60 días previos al vencimiento de la vigencia solicitará la renovación de la certificación”. En este caso, solicitará la verificación y certificación del cumplimiento de Norma.
	Punto 4.2.8, procede parcialmente su comentario de aclarar la actividad que puede realizar la unidad de verificación y el personal oficial, por lo cual queda de la siguiente manera: 4.2.8 La Secretaría o la unidad de verificación, a petición de parte, verificará anualmente el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Norma para cada unidad de producción. La Secretaría, podrá realizar visitas de inspección de cumplimiento de Norma en cualquier fecha del año.

	Punto 4.3.1, inciso a), procede su comentario de especificar las plantas indicadoras para virus y viroides, y las instalaciones necesarias para realizar las pruebas de indexación, por lo cual, esto se explicará ampliamente en el apéndice técnico de la Norma. Asimismo, dado que al igual que <i>Xylella fastidiosa</i> son varias las plagas de interés cuarentenario, la Secretaría determinará en qué momento se exigirá diagnóstico para ésta u otra enfermedad.
	Punto 4.3.1, inciso b), procede parcialmente su comentario de especificar los aspectos a evaluar, y aclarar cuáles son las bases para corroborar la identidad varietal, por lo cual queda de la siguiente manera: 4.3.1 b) El material genético ya establecido debe presentar el registro fitosanitario del último año y registro de producción de fruta durante los tres últimos ciclos, si está en producción.
	Punto 4.3.2, inciso d), procede parcialmente su comentario de precisar las características de los planos de ubicación, por lo cual esta información se explica ampliamente en el apéndice técnico de la Norma.
	Punto 4.3.3, inciso e), procede su comentario de proporcionar las características varietales o bien excluir este punto de identidad varietal, por lo cual queda de la siguiente manera: 4.3.3. d) Las huertas productoras de semilla ya establecidas que nunca han estado certificadas, deberán presentar documentación que compruebe el origen de la planta (portainjerto y variedad) y la calidad fitosanitaria de 100% de las plantas (dictamen negativo a Psorosis).
	Punto 4.3.5, inciso i), no procede su comentario de que en las unidades de producción integrales, localizadas en áreas libres de pulgón café, el muestreo puede ser tomado con papel inmunoimpresión. Lo anterior, hasta que dicha técnica de diagnóstico sea validada por la Dirección General de Sanidad Vegetal, lo cual está en proceso.
	Punto 4.4, procede su comentario de incluir en este punto a las movilizaciones realizadas en el interior de cada Estado, por lo cual queda de la siguiente manera: 4.5.3. Cada embarque de material propagativo de las unidades de producción certificadas que se movilice hacia cualquier parte del país, deberá contar con el certificado fitosanitario para la movilización nacional, el cual deberá ser expedido por unidades de verificación ajenas a las unidades, o en caso de no existir unidades de verificación en la materia, será expedido por personal oficial, a petición de parte. Dicho certificado se entregará al momento de embarcar el material propagativo.

DIRECCION GENERAL DE INSPECCION FITOZOOSANITARIA	Punto 4.2.1 , procede su comentario de precisar la vigencia de la certificación, por lo cual se establece un año para todas las unidades de producción.
	Punto 4.3.1, inciso b) , procede parcialmente su comentario de aclarar a que se refiere el registro agronómico, quedando de acuerdo a la respuesta dada al Comité para el Fomento e Investigación Citrícola del Estado de Tamaulipas en el punto 4.3.1, inciso b).
	Punto 4.3.1, inciso c) , procede su comentario de indicar que el banco de germoplasma debe contar con una réplica a cielo abierto con un mínimo de 4 plantas por cada variedad, quedando de la siguiente manera: 4.3.1. c) El banco de germoplasma estará formado por lo menos de dos plantas por cada variedad, plantadas dentro de una estructura con malla que impida la introducción de áfidos (malla antiáfidos), antesala de doble puerta y con tapete fitosanitario. Se deberá contar con una réplica a cielo abierto con un mínimo de 4 plantas por cada variedad.
	Punto 4.4 , procede parcialmente su comentario de indicar que los embarques provienen de unidades de producción certificadas, sin embargo, no se acepta que una unidad de verificación que sirve de tiempo completo a una unidad de producción sea la misma que otorga el Certificado Fitosanitario de Movilización Nacional.
	Formatos SV-01, SV-02, SV-03 y SV-04 , procede su comentario cambiar el nombre de la Comisión Nacional de Sanidad Agropecuaria por el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.
SUBCOMITE DE CAMPAÑAS	Título de la Norma , procede su comentario de cambiar el título de la Norma, por lo que queda de la siguiente manera: Requisitos fitosanitarios para la producción y movilización de material propagativo libre de virus tristeza y otros patógenos asociados a cítricos.
	Punto 2 , procede su comentario de incluir en las Referencias a la Norma Oficial Mexicana NOM-031-FITO-2000, Por la que se establece la campaña contra el virus tristeza de los cítricos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 2001.
	Punto 3 , procede su comentario de modificar la definición de Apéndice técnico, quedando de la siguiente manera: 3.2. Apéndice técnico: Medio o instrumento de información en el que se consignan en forma metódica y específica, los procedimientos que deben seguirse para las actividades técnicas y operativas, para este caso el título es: Manual para la Producción y Movilización de Material Propagativo Libre de Virus Tristeza y otros Patógenos Asociados a Cítricos.
	Punto 3.11 , procede su comentario de eliminar la definición de Erradicación, puesto que no se utiliza en el cuerpo de la Norma.

	Punto 3.14, procede su comentario de modificar la definición de Huerta productora de semilla, quedando de la siguiente manera: 3.13. Huerta productora de semilla: Huerta que se establece con plantas provenientes de semillas producidas por árboles de huerta productora de semillas, las cuales están injertadas con yemas provenientes de banco de germoplasma, lotes fundación o lotes productores de yema, y que han sido seleccionadas por sus características deseables para la producción de semillas.
	Punto 3.18, procede su comentario de modificar la definición de Lote fundación, quedando de la siguiente manera: 3.17. Lote fundación: Grupo de plantas procedentes de semillas producidas por árboles de huerta productora de semillas, las cuales están injertadas con yemas originarias de bancos de germoplasma, de las cuales se tiene interés de obtener yemas, manteniendo la calidad fitosanitaria y pureza varietal.
	Punto 3.19, procede su comentario de modificar la definición de Lote productor de yema, quedando de la siguiente manera: 3.18. Lote productor de yema: Grupo de plantas procedentes de semilla originaria de huertas productoras de semillas, injertadas con yemas procedentes de banco de germoplasma o lote fundación, de las cuales se tiene interés de obtener yemas, manteniendo la calidad fitosanitaria y pureza varietal.
	Punto 3.25, procede su comentario de modificar la definición de Patrón o portainjerto, quedando de la siguiente manera: 3.24. Portainjerto: Planta en la que se injerta otro material vegetativo, de la misma familia o géneros afines.
	Punto 3, procede su comentario de incluir la definición de Unidad integral, quedando de la siguiente manera: 3.34. Unidad integral: Grupo de dos o más unidades de producción certificadas propiedad de una persona física o moral y que se ubican en un mismo lugar.
	Punto 3, procede su comentario de incluir la definición de Viroide, quedando de la siguiente manera: 3.36. Viroide: Pequeñas moléculas de ácido ribonucleico (RNA) de bajo peso molecular que infectan a las células vegetales, se autoduplican y causan enfermedades.
	Punto 4.1.2, procede su comentario de indicar cuál de la documentación que se anexa al aviso de inicio de funcionamiento es en original y cuál es en copia, quedando de la siguiente manera: 4.1.2. El Formato SV-01, debidamente requisitado y por duplicado, debe ser entregado por el interesado o a través de las unidades de verificación, a la Secretaría, directamente en las oficinas de la Jefatura de Programa de Sanidad Vegetal que corresponda, acompañado de la siguiente documentación:

	a) Solicitud de verificación de cumplimiento de Norma conforme al formato anexo SV-03 (original); b) Registro Federal de Contribuyentes con cédula de identificación fiscal (copia); c) En el caso de persona moral, copia del testimonio notarial de designación del representante legal (copia); d) Curriculum vitae resumido del responsable técnico, incluyendo copia de la cédula de aprobación vigente en la campaña contra el VTC; e) Comprobante de pago de derechos bajo la tarifa establecida en la Ley Federal de Derechos (original); f) Plano de ubicación de la unidad de producción, así como un croquis interno señalando la distribución de las especies vegetales y fotografías de las instalaciones.
	Punto 4.2.1, procede su comentario de indicar que en 10 días hábiles a partir de la visita de verificación y en caso de cumplir, la Secretaría a través de la Dirección General de Sanidad Vegetal, otorgará el certificado de cumplimiento de norma, quedando de la siguiente manera: 4.2.1. Una vez que la unidad de producción presenta el aviso de inicio de funcionamiento y documentación solicitada, una unidad de verificación, a petición de parte o la Secretaría, a costo del interesado, verificará en un plazo no mayor de 60 días naturales que la unidad de producción cumple lo estipulado en la presente Norma y en su Apéndice técnico, lo cual deberá asentarse en un dictamen o acta de verificación. Si al realizar la verificación se cumple con lo estipulado en esta Norma, la Secretaría a través de la Dirección General de Sanidad Vegetal otorgará en un plazo no mayor a 10 días hábiles el certificado de cumplimiento de norma, de acuerdo al formato anexo SV-02, quedando la unidad de producción inscrita en el Directorio Fitosanitario. La vigencia de certificación es de un año a partir de emitida ésta. Asimismo, el propietario o representante legal según sea el caso, firmará la carta compromiso de acuerdo al formato anexo SV-04.
	Punto 4.3.1 inciso a), procede su comentario de cambiar el nombre de Xyloporosis por Cachexia, por lo cual se modificará en todo el cuerpo de la Norma.

	Punto 4.3.1 inciso a), procede su comentario de incluir el texto siguiente: Para el caso de material genético regional, se deberá comprobar que pasó por un proceso de limpiado que involucre microinjerto y termoterapia; posterior a esto, deberá presentar resultados negativos a VTC, Psorosis, Exocortis, Cachexia y demás plagas que determine la Secretaría, mismos que deben ser obtenidos por un laboratorio de pruebas o por una estación cuarentenaria aprobada por la Secretaría. Simultáneamente, deben presentar pruebas negativas a estos virus y viroides por el proceso de indexación, quedando de la siguiente manera: 4.3.1. a) Todo material genético nacional o de importación que se desee forme parte de un banco de germoplasma, deberá provenir de otro banco de germoplasma nacional certificado o extranjero autorizado por la Secretaría, y comprobar que pasó por un proceso de limpiado que involucre microinjerto y termoterapia; posterior a esto, deberá presentar resultados negativos a VTC, Psorosis, Exocortis, Cachexia y demás plagas que determine la Secretaría, mismos que deben ser obtenidos por un laboratorio de pruebas o por una estación cuarentenaria aprobada. Simultáneamente, deben presentar pruebas negativas a estos virus y viroides por el proceso de indexación. Para el caso de material genético regional, se deberá comprobar que pasó por un proceso de limpiado que involucre microinjerto y termoterapia; posterior a esto, deberá presentar resultados negativos a VTC, Psorosis, Exocortis, Cachexia y demás plagas que determine la Secretaría, mismos que deben ser obtenidos por un laboratorio de pruebas o por una estación cuarentenaria aprobada por la Secretaría. Simultáneamente, deben presentar pruebas negativas a estos virus y viroides por el proceso de indexación.
	Punto 4.3.1, procede su comentario de incluir un inciso que indique que es necesario presentar un plano de ubicación del banco de germoplasma, así como un croquis interno señalando la ubicación de los árboles, según lo indica el apéndice técnico, quedando de la siguiente manera: 4.3.1. e) Presentar un plano de ubicación del banco de germoplasma, así como un croquis interno señalando la ubicación de los árboles, según lo indica el apéndice técnico.
	Punto 4.3.1 inciso f), procede su comentario de cambiar el nombre del manual de producción, a manual de los procesos de producción y manejo, asimismo, que será revisado en la visita de verificación. Por lo que se adecuará en todo el cuerpo de la Norma.
	Punto 4.3.1 inciso h), procede su comentario de eliminar que se tiene que presentar una estimación anual de producción, puesto que es mínimo el material que se extrae de un Banco de germoplasma, por lo tanto se elimina todo el inciso.
	Punto 4.3.1 inciso j), procede su comentario de agregar que la vigencia de las plantas será indeterminada, siempre y cuando no presenten diferencias con sus características originales; esto mismo para el caso de las plantas del lote fundación, quedando de la siguiente manera: 4.3.1.1. Los árboles tendrán una vigencia indeterminada, en tanto no presenten diferencias con sus características originales.

	Punto 4.3.1 inciso j), procede su comentario de cambiar el tiempo de la verificación de la fitosanidad para VTC por indexado, de 1 año a 2 años; esto mismo para el caso de las plantas del lote fundación, quedando de la siguiente manera: 4.3.1. k) Después de obtener el registro, para cada planta se verificará la fitosanidad por indexado para Exocortis y Psorosis cada 3 años, para Cachexia cada 8 años y para VTC cada 2 años. Además, para confirmación del indexado deberá realizarse una prueba de laboratorio para cada patógeno. En el caso de indexación, se realizará bajo la supervisión de unidades de verificación o personal oficial, de acuerdo a lo señalado en el apéndice técnico.
	Punto 4.3.2, procede su comentario de agregar un inciso con la siguiente información: Los portainjertos deben provenir de semillas de huertas productoras de semilla autorizadas por la Secretaría cuando se trate de material de importación, o de huertas productoras de semilla establecidas en el país, que estén certificadas por la Secretaría, quedando como inciso a) del punto 4.3.2.
	Punto 4.3.2, inciso i), procede su comentario de eliminar que se tiene que presentar una estimación anual de producción, puesto que es mínimo el material que se extrae de un lote de fundación, por lo tanto se elimina todo el inciso.
	Punto 4.3.2, inciso o), procede su comentario de modificar el texto, quedando de la siguiente forma: 4.3.2.2. Para cosechar y movilizar yemas, éstas deben ser obtenidas, empacadas y etiquetadas según lo indica el apéndice técnico.
	Punto 4.3.2 inciso b) procede su comentario de indicar que la estación cuarentenaria que puede realizar los diagnósticos debe estar aprobada, quedando de la siguiente manera: 4.3.2. c) Presentar copia de los resultados negativos de las pruebas de verificación de sanidad, para VTC, Psorosis, Exocortis, Cachexia y demás plagas que determine la Secretaría, efectuado por un laboratorio de pruebas o por una estación cuarentenaria aprobada.
	Punto 4.3.3, inciso s), procede su comentario de no solicitar diagnóstico para VTC, puesto que dicho patógeno no se trasmite por semilla, quedando de la siguiente manera: 4.3.3. d) Las huertas productoras de semilla ya establecidas que nunca han estado certificadas, deberán presentar documentación que compruebe el origen de la planta (portainjerto y variedad) y la calidad fitosanitaria de 100% de las plantas (dictamen negativo a Psorosis). e) Después de obtener el registro, cada 3 años se verificará la fitosanidad para Psorosis en el 10% de las plantas de cada variedad o especie (en cada ocasión deben ser plantas diferentes).
	Punto 4.3.3, inciso t), procede su comentario de eliminar este inciso, puesto que no es práctico exigir que se lleve seguimiento de producción y fitosanidad por planta.

	Punto 4.3.4, inciso c), procede su comentario de modificar el texto, quedando de la siguiente manera: 4.3.4, c) Los portainjertos deben provenir de semillas de especies tolerantes al VTC, producidas en huertas productoras de semillas autorizadas por la Secretaría cuando se trate de material de importación, o de huertas productoras de semillas certificadas en el país por la Secretaría, injertados con yemas de las variedades de interés provenientes de un lote fundación o banco de germoplasma autorizados por la Secretaría cuando se trate de material de importación, o de un lote fundación o banco de germoplasma establecidos en el país y que estén certificados por la Secretaría. Para el caso del material genético regional, comprobar que pasó por un proceso de limpiado que involucre microinjerto y termoterapia; posterior a esto, deberá presentar resultados negativos a VTC, Psorosis, Exocortis, Cachexia y demás plagas que determine la Secretaría, mismo que deben ser obtenidos por un laboratorio de pruebas o por una estación cuarentenaria aprobada por la Secretaría. Simultáneamente, deben presentar pruebas negativas a estos virus y viroides por el proceso de indexación.
	Punto 4.3.4, inciso d), procede su comentario de modificar el texto, quedando de la siguiente manera: 4.3.4, d) Para recertificación, se presentará para el total de las plantas el diagnóstico negativo a VTC (anual), así como para Cachexia, Exocortis y Psorosis (cada tres años).
	Punto 4.3.4, inciso k), procede su comentario de modificar el texto, quedando de la siguiente manera: 4.3.4.1. Las plantas tendrán una vigencia de 5 años a partir de la primera cosecha de yemas, después de este tiempo ya no se consideran aptas para producir yemas.
	Punto 4.3.4, inciso o), procede su comentario de que no es necesario solicitar expediente de cartas garantía emitidas, por lo cual se adecuará en todo el cuerpo de la Norma.
	Punto 4.3.5, inciso c), procede su comentario de modificar el texto, quedando de la siguiente manera: 4.3.5. c) Los portainjertos utilizados deben ser tolerantes al VTC, a excepción de aquellos que sean injertados con limón verdadero (<i>Citrus limon</i>) donde se podrá utilizar cualquier portainjerto, siempre y cuando se cuente con diagnósticos negativos a virus y demás plagas que determine la Secretaría.
	Punto 4.3.5, inciso l), procede su comentario de modificar el texto, quedando de la siguiente manera: 4.5.1. Para la movilización de plántulas, semillas y yemas de unidades certificadas, no se requerirá de diagnóstico fitosanitario. En el caso de plantas, se deberán analizar para VTC el 2% de las que se van a movilizar; además de lo anterior, las que se movilicen en cepellón deben recibir un tratamiento al suelo con un insecticida registrado ante la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas (CICOPLAFEST).
	Punto 4, procede su comentario de agregar el punto 4.4. Del diagnóstico.

	4.4.1. Para realizar análisis de VTC por la técnica de diagnóstico ELISA, se podrán mezclar 5 muestras simples para formar una muestra compuesta. En el caso de Cachexia, Exocortis y Psorosis, cada muestra compuesta estará formada por 20 muestras simples, y éstas se diagnosticarán por la técnica de PCR. La Secretaría podrá validar y autorizar el uso de otras técnicas de diagnóstico, lo cual se dará a conocer mediante oficio circular emitido por la Dirección General de Sanidad Vegetal. 4.4.2. Para el caso único de unidades integrales formadas por banco de germoplasma, lote fundación y lote productor de yema, y específicamente para el material nacional obtenido por microinjerto y sometido a pruebas de indexación para formar el banco de germoplasma, el diagnóstico serológico y molecular para obtener la certificación será de la siguiente manera: Se analizará el 100% del material del banco de germoplasma y lote fundación para diagnóstico de Cachexia, Exocortis, Psorosis y VTC mediante muestras compuestas, y 10% del material del lote productor de yema para diagnóstico de VTC (10% por especie y variedad) mediante muestras compuestas.
	Punto 4.4, procede su comentario de modificar el texto, quedando de la siguiente manera: 4.5. De la movilización. 4.5.1. Para la movilización de plántulas, semillas y yemas de unidades certificadas, no se requerirá de diagnóstico fitosanitario. En el caso de plantas, se deberán analizar para VTC el 2% de las que se van a movilizar; además de lo anterior, las que se movilicen en cepellón deben recibir un tratamiento al suelo con un insecticida registrado ante la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas (CICOPLAFEST). 4.5.2. La autorización de movilización será otorgada por la Delegación Estatal de la Secretaría, dicha autorización es requisito para que la unidad de verificación o el personal oficial emita el certificado fitosanitario para la movilización nacional. 4.5.3. Cada embarque de material propagativo de las unidades de producción certificadas que se movilice hacia cualquier parte del país, deberá contar con el certificado fitosanitario para la movilización nacional, el cual deberá ser expedido por personal oficial, a petición de parte. Dicho certificado se entregará al momento de embarcar el material propagativo. 4.5.4. Para el caso de movilización de plántulas, éstas deberán proceder de semilla de huertas productoras de semillas certificadas, y ser producidas en semilleros que se localicen en áreas libres de pulgón café de los cítricos. 4.5.5. Para la movilización de material propagativo con fines comerciales, se deberá entregar una carta garantía del tipo varietal.
	4.5.6. La Delegación Estatal de la Secretaría deberá informar mensualmente a la Dirección General de Sanidad Vegetal de las autorizaciones emitidas para cada unidad de producción.

	Punto 4.5 , procede su comentario de agregar a la lista de la clasificación los siguientes portainjertos: Macrophylla, color blanco (primera banda); C-35, color morado (primera banda); Beneke, color verde (primera banda); datos que quedan dentro del punto 4.6.
--	---

Ciudad de México, Distrito Federal, a dos de abril de dos mil dos.- La Coordinadora General Jurídica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Lilia Isabel Ochoa Muñoz**.- Rúbrica.

AVISO por el que se establece veda para la captura de las especies de lobina y bagre en las aguas continentales de Jurisdicción Federal de los diferentes embalses del Estado de Chihuahua.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

AVISO POR EL QUE SE ESTABLECE VEDA PARA LA CAPTURA DE LAS ESPECIES DE LOBINA Y BAGRE EN LAS AGUAS CONTINENTALES DE JURISDICCION FEDERAL DE LOS DIFERENTES EMBALSES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

JAVIER BERNARDO USABIAGA ARROYO, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 fracciones XXI y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o. y 3o. fracción VI de la Ley de Pesca; 24, 25, 26, 27 y 28 de su Reglamento; 6o. fracción XXIII del Reglamento Interior vigente de esta Secretaría y con base en lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-009-PESC-1993, Que establece el procedimiento para determinar las épocas y zonas de veda para la captura de las diferentes especies de la flora y fauna acuáticas, en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de marzo de 1994, y

CONSIDERANDO

Que es facultad de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación fijar los métodos y medidas necesarias para la conservación de los recursos pesqueros que así lo requieran, así como establecer las épocas y zonas de veda.

Que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación por conducto del Instituto Nacional de la Pesca, ha venido realizando estudios gonádicos de las especies de lobina negra (*Micropterus salmoides*) y bagre (*Ictalurus punctatus* e *Ictalurus furcatus*) que se encuentran en los embalses del Estado de Chihuahua, determinando que la lobina alcanza madurez gonadal en el periodo de marzo-junio y el bagre entre abril-junio.

Que los resultados de los estudios realizados, indican que es necesario mantener las poblaciones en niveles de abundancia para asegurar su disponibilidad pesquera a través de un aprovechamiento racional, cuidando a la vez la conservación de los recursos biológicos, especialmente durante su principal periodo de reproducción, con la finalidad de que se continúen obteniendo beneficios por su uso.

Que las artes de pesca por sus características y carnadas que se utilizan presentan una selectividad que facilita la captura dirigida a las especies objetivo, independientemente de que existen otros peces nativos e introducidos que comparten el hábitat con la lobina y el bagre, por lo cual la veda puede ser aplicada solamente a las especies de peces que se desea proteger en los diferentes embalses del Estado de Chihuahua.

Que existe conciencia por parte de las diferentes organizaciones de pescadores de los embalses del Estado de Chihuahua, los cuales han venido estableciendo de común acuerdo con la Delegación de SAGARPA en el estado, suspensiones a la captura de lobina negra y bagre, basándose en las épocas de reproducción de dichas especies.

Que en consecuencia, fundándose las presentes disposiciones en razones de orden técnico y de interés público, he tenido a bien dar a conocer el siguiente:

AVISO

PRIMERO.- Se establece veda temporal para la captura de las especies de lobina (*Micropterus salmoides*) y bagre (*Ictalurus punctatus* e *Ictalurus furcatus*), existentes en las aguas continentales de jurisdicción federal de los embalses existentes en el Estado de Chihuahua.

La veda iniciará al día siguiente de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación** y concluirá el 30 de junio de 2002.

SEGUNDO.- Queda estrictamente prohibida la pesca comercial de las especies de lobina y bagre en los diferentes embalses del Estado de Chihuahua, durante el periodo de veda establecido en el apartado anterior.

TERCERO.- Quienes realicen los actos prohibidos a que se refiere este Aviso, se harán acreedores a las sanciones que para el caso señala la Ley de Pesca y demás disposiciones legales aplicables.

CUARTO.- Quienes mantengan en existencia productos pesqueros provenientes de captura en estado fresco, enhielado o congelado, para su comercialización al mayoreo o industrialización, deberán formular inventario de sus existencias de las especies a que se refiere la veda y dar aviso a la autoridad pesquera, en un plazo de tres días hábiles contado a partir del inicio de la veda.

QUINTO.- La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, vigilará el estricto cumplimiento de este Aviso.

TRANSITORIO

UNICO.- Provéase la publicación inmediata de este Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 1 de abril de 2002.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Bernardo Usabiaga Arroyo**.- Rúbrica.